000471/2015

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. M. A. c/O. A. M. s/EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO", Expte. N° 471/2015** venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 Secretaría N° 4 (Expte. N° 896/2014), por haber interpuesto el demandado a fs. 82 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva N° 876/2015 obrante en fs. 76/77vta.

I.- El recurrente en su memorial glosado en fs. 84/88vta., se agravia porque la decisión del a quo convalida nada menos que la adulteración material del documento en ejecución, por surgir a simple vista que la fecha de creación del pagaré ha sido adulterada a partir de una grosera sobreescritura del año, sin salvado posterior. Expresa que la adulteración ha sido corroborada por el dictamen pericial, por lo que resulta suficiente para desestimar la ejecución. Manifiesta que se equivoca igualmente el magistrado, toda vez que en el presente caso no se ha invocado el abuso de firma en blanco para sustentar la excepción de falsedad, sino por el contrario, una muy concreta adulteración de su fecha de creación. Afirma que se acreditó que el pagaré tenía colocada una fecha de creación distinta a la del año 2014 que figura, no es la original por haber sido sobreescrita por el ejecutante. Dice que una cosa es la inexistencia de la fecha de creación es decir, que no existe fecha alguna, y otra muy distinta es la adulteración de la fecha original, colocándose una distinta, lo que ineluctablemente requiere un salvado posterior. No pretende ingresar en la discusión de la

causa, sino que ha sido muy claro al plantear la adulteración de la fecha. Afirma que ausente o adulterado el requisito de la fecha de creación, dispone la ley que el título no es válido como pagaré. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su posición. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se haga lugar a los agravios, con costas.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 90/91 por el accionante, quien por los fundamentos que expone, solicita se rechace el recurso de apelación con costas de ambas instancia a la demandada.

II.- Del análisis de las presentes actuaciones surge que con fecha 07 de abril de 2014, el actor inicia demanda ejecutiva por la suma de $30.000 con fundamento en un pagaré sin protesto con fecha de creación el 18/02/2014 y con vencimiento el 05/03/2014, con más intereses y costas (fs. 3/6).

Intimado de pago y citado de remate el demandado, a fs. 28/33 se presenta y opone excepción de falsedad y subsidiariamente la de inhabilidad de título. La primera de ellas por considerar que la fecha de creación del instrumento ha sido adulterada en el año 2014 y la segunda por cuanto el pagaré blandido por el accionante ha caducado como papel de comercio, por haber sido suscripto el 23 de febrero de 2010. Formula reserva de deducir demanda ordinaria posterior. Niega adeudar suma alguna al ejecutante. Ofrece prueba. Peticiona se rechace la acción promovida con costas.

Corrido traslado, el actor contesta a

fs. 42/43 y con los fundamentos que expone, peticiona se rechacen las excepciones con expresa imposición en costas.

Mediante Sentencia Interlocutoria N° 229/2014 obrante en fs. 52/53 se resuelve abrir la causa a prueba por el término de diez días, haciendo lugar únicamente a la prueba pericial ofrecida.

A fs. 70/71 se agrega informe pericial, que dice: *"que sobre un n° 19 preimpreso en color negro, se ha sobreescrito el n° 20 con bolígrafo azul. Se descarta maniobra de borrado, raspado, etc. dado que el papel se encuentra con sus fibras íntegras. (…) en el pagaré en ejecución, la fecha de origen, año 2014 se encuentra sobreescrito".*

A fs. 76/77vta. se dicta Sentencia Definitiva N°876/2015 aquí apelada, por la que se rechazan las excepciones de falsedad e inhabilidad de título interpuestas y en consecuencia se manda llevar la ejecución adelante hasta que el demandado haga al actor íntegro pago de las sumas reclamadas de pesos treinta mil, con más sus intereses, imponiéndose costas al demandado vencido.

Para fundar su decisión, el magistrado consideró en base a la pericia caligráfica y teniendo a la vista el documento base de la ejecución, que el documento habría sido llenado en sus blancos para ser presentado a ejecución, por lo que analiza el mismo bajo las prescripciones de los documentos en blanco. Deduce que el pagaré se instrumentó en formulario preimpreso en el que figuraba "19", asi fue firmado y posteriormente llenado el 18 de febrero de 2014, por lo

que no puede considerarse adulteración a los fines que prevé el art. 545 inc. 4° CPr.

Asimismo considera que la excepción de inhabilidad no puede prosperar por haber admitido el propio ejecutado haber suscripto el documento y la pretensión de investigar la verdadera fecha de suscripción del pagaré excede los límites de este proceso.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde entrar al análisis de los agravios vertidos.

Respecto a la defensa de falsedad, como sostiene el juez a quo en la sentencia recurrida, no debe perderse de vista que la adulteración que da lugar a la excepción de falsedad debe provenir del falseamiento del documento a partir de su lavado mecánico o químico, enmendaduras, raspados, sobrelineados, agregados o enmiendas por sobrecarga, que pongan inequívocamente de resalto una voluntad tendiente a suprimir, ocultar o modificar la literalidad que le es propia.

La excepción de falsedad como la de inhabilidad se refieren siempre al aspecto extrínseco del título vinculándose la procedencia de la primera, con la adulteración exterior del documento cuya ejecución se pretende y la segunda con los vicios de las formas extrínsecas del aludido documento sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (Falcón: Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial T V p. 610, Rubinzal Culzoni 2006).

Se agravia el recurrente cuando el

magistrado, en los considerandos de la resolución, expone que debe analizarse la documentación bajo las prescripciones de los documentos otorgados en blanco, pues no fue la defensa que opuso. No obstante ello, resulta contradictoria su queja con los argumentos brindados al oponer las excepciones y afirmar que se incurrió en una grosera adulteración material e ideológica de su fecha de creación, precisamente para evitar su caducidad pues el documento fue suscripto por su parte el 23/02/2010 y no el 18/02/2014 tal como se consigna en el mismo.

Es sabido que no se acepta que la excepción de falsedad, pueda fundarse en el abuso de la firma en blanco, pues ello importa no sólo desvirtuar la índole del juicio ejecutivo sino también entrar a discutir la legitimidad de la causa de la obligación.

Tal argumentación conforman cuestiones cuya dilucidación excede el continente propio del juicio ejecutivo, pues de lo contrario se discutiría la causa de la obligación y su legitimidad, aspecto éste que excede el marco de la defensa prevista en el art. 549 inc. 4° del CPr. ("Coop. de Crédito, Consumo y Vivienda Invercal Limitada c/ Spinelli, Jorge Luis s/ Ejecutivo" - CC0102 - MP 111038 RSI-1134-99 I - 30-111999 [elDial.com - W12C5E]).

No obstante ello y acreditado que fue por la pericia caligráfica, que no existe maniobra de borrado o raspado en el documento base de la presente ejecución, dado que el papel se encuentra con sus fibras íntegras y toda vez que el llenado del pagaré se formalizó sobre un formulario impreso, en el que puede leerse que en el espacio reservado para indicar el año

de libramiento " …19…" fue sobreescrito en forma manual "…2014…", consideramos que ello tuvo por objeto dejar sin efecto la expresión impresa a través de la cifra "19". Reiteramos, no se advierten enmiendas ni raspaduras que ameriten el salvado pertinente, menos aún cuando ni siquiera surge el año 2010 como fecha de creación, tal como afirma el recurrente al oponer excepciones.

Por otra parte, debe destacarse que en la especie la fecha impresa se refiere a una fecha inexistente por incompleta, pues no podría pensarse que se trata de un pagaré librado en el año 19.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar el recurso interpuesto por el demandado a fs. 82 y confirmar la sentencia definitiva N° 876/2015 de fs. 76/77vta.

IV.- Atento como se resuelve, y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas serán impuestas al recurrente vencido (conf. art. 69 y cc. del CPr) procediéndose a regular los honorarios de los letrados intervinientes de acuerdo a la ley arancelaria profesional, teniendo en cuenta la labor profesional, resultado obtenido, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada (arts. 5, 6, 7, 13, 18 y 32 Ley XIII N° 4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la Ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar los agravios de la parte

demandada y confirmar en todas sus partes la sentencia definitiva N° 876/2015 obrante a fs. 76/77vta.

2) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida. Regulando los honorarios profesionales de los Dres. J. L. D., patrocinante del actor, en el TREINTA POR CIENTO (30%) y de los Dres. M. D. V. y E. C., apoderados del demandado, conjuntamente en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), en ambos casos de los regulados por su actuación en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"